

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL CÓRDOBA, en jurisdicción del municipio de Tierralta, mediante acciones de control y seguimiento por parte de las entidades de apoyo, dejó a disposición de la CAR CVS, el vehículo de placas BFV-092 y el producto forestal aproximadamente de 250 listones de madera con características semejante de la especie de distintas dimensiones, los cuales eran transportados por los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de color blanco, de placas BVF-092 y al señor YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante, toda vez que no contaban con el permiso de la autoridad ambiental competente y por la violación del Decreto 0303 del 2015.

Es de mencionar que el procedimiento de control y vigilancia fue realizado a las 23:10 horas del día 5 de enero de 2024, sobre la calle 10 con la variante, vía que conduce al municipio de Montería, por lo tanto, se da incumplimiento del decreto 0303 de 2015 en el “Prohíbase la movilización de madera y/o especies forestales dentro del departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”.

Que el presunto propietario del vehículo tipo camión de color blanco, de placas BVF-092, es el señor ELIAS FONTECHA ZEAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, según la tarjeta de propiedad N° 10011877931.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, con base al concepto técnico Asa N° CT 2024-002, emite Resolución No. 3-1899 del 19 de enero del 2024, legalizó una medida preventiva y ordenó la apertura de una investigación, contra los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de color blanco, de placas BVF-092, al señor YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor ELIAS FONTECHA ZEAS, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-092, por el presunto aprovechamiento y la movilización ilícita de producto forestal de un volumen de 13,28 m3, con características semejantes a la especies Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Choiba (*Dipteryx oleífera*) de distintas Dimensiones, sin contar con el permiso por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

parte de la autoridad ambiental competente y la violación del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba *“Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”*.

Que el día 19 de enero del 2024, los señores ELIAS FONTECHA ZEAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo de placas BVF-092 y WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo antes mencionado, comparecieron a las instalaciones de esta Corporación, para notificarse de manera personal de la Resolución N° 3-1899 del 19 de enero del 2024, quedando de esta manera debidamente notificados.

Por medio de oficio con radicado CVS N° 20241100590 del 22 de enero del 2024, el señor WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, solicitó el descargue del producto forestal que se encontraba dentro del vehículo de placas BVF-092, con el fin de liberar presión y evitar el deterioro de este. Por medio de nota interna con radicado CVS 20243100195, se solicitó a la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental, el descargue del producto forestal que se encontraba dentro del vehículo antes mencionado y se ordenó que, por ninguna razón se debía permitir la salida del vehículo, hasta tanto no se resolviera de fondo la investigación.

Que el día 23 de enero del 2024, el señor YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, compareció a las instalaciones de esta Corporación, para notificarse de manera personal de la Resolución N° 3-1899 del 19 de enero del 2024, quedando de esta manera debidamente notificado.

Por medio de oficio con radicado CVS N° 20241100651 de fecha 23 de enero del 2024, los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y ELIAS FONTECHA ZEAS, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-092, manifestaron que aceptan la responsabilidad de los hechos materia de investigación por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal y la violación del Decreto 0303 del 2015, del mismo modo renuncian a las subsiguientes etapas procesales y a términos de ejecutoria con el fin de darle celeridad al proceso sancionatorio ambiental y solicitan la devolución del vehículo de placas BVF-092.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal de un volumen total de 13,28 m³, con características semejantes a la especie Roble (*Tabebuia rosea*),

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Cedro (*Cedrela odorata*) y Choiba (*Dipteryx oleífera*) de distintas Dimensiones, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente y la violación del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba *“Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos”*.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, al resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación, a declarar responsable a los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y ELIAS FONTECHA ZEAS, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-09, por las razones que se explican a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico ASA No CT 2024-002, oficio con radicado No radicado CVS N° 20241100192, de la Policía Nacional, el cual dejan a disposición el vehículo de placas BVF-092 y el producto forestal decomisados en la Resolución No. 3-1899 del 19 de enero del 2024, se legalizó una medida preventiva y se ordena una apertura de una investigación, el radicado CVS N° 20241100651 del 23 de enero del 2023, en donde los señores **WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA**, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, **YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y **ELIAS FONTECHA ZEAS**, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-092, manifiestas que aceptan la responsabilidad de los hechos materia de investigación por el aprovechamiento y movilización ilícita del producto forestal sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental para ello y la violación del Decreto 0303 del 2015 y Concepto Técnico ALP 2024-018, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se transportaba un número importante de árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Choiba (*Dipteryx oleífera*) que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe concepto ASA N° 2024-002, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el transporte y aprovechamiento forestal de un volumen total de 13,28 m³, con características semejantes a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Choiba (*Dipteryx oleífera*) de distintas Dimensiones, las cuales fueron decomisados los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante, como quedó establecido en el informe concepto ASA N° 2024-002, toda vez que no contaban con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente y la violación del Decreto 0303 del 2015.

Nexo de causalidad: considerando que los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y ELIAS FONTECHA ZEAS, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-09, donde se transportaba el producto forestal sin portar con el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental y la violación del Decreto 0303 del 2015, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente.

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Que el Artículo 2.2.1.1.10.1. indica *“Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.*

PARÁGRAFO 1°. Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2°. Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie”.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental formulada, tal como se vislumbra en el concepto técnico ASA N° 2024-002, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y ELIAS FONTECHA ZEAS, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-09, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, sin contar con el respectivo salvoconducto al momento del decomiso y la violación del decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable a los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y ELIAS FONTECHA ZEAS, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-09, por los hechos objeto de investigación, consistentes en el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental y por la violación del Decreto 0303 del 2015, emitido por la Gobernación de Córdoba.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió Concepto Técnico ALP 2024-018 del 23 de enero del 2024, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y ELIAS FONTECHA ZEAS, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-09, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento y la movilización ilícita de un volumen total de 13,28 m³, con características semejantes a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

(Cedrela odorata) y Choiba (Dipteryx oleífera) de distintas Dimensiones, sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 y la violación del Decreto 0303 del 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores WILLIAM JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y ELIAS FONTECHA ZEAS, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-09, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental y por la violación del Decreto 0303 del 2015, correspondiente a un volumen total de 13,28 m3, con características semejantes a la especie Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata) y Choiba (Dipteryx oleífera) de distintas Dimensiones, los cuales fueron decomisados a los señores WILLIAM JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales al investigado.

Artículo 43 consagra: *MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, generándose el Concepto Técnico ALP 2024-018 de fecha 23 de enero del 2024, el cual se indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

“(…)

De acuerdo a lo descrito en Concepto Técnico ASA No. CT-2024-002, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor William Javier Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo, al señor Yon William Montoya Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor Elías Fontecha Zeas identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor William Javier Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo, al señor Yon William Montoya Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor Elías Fontecha Zeas identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el señor William Javier Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo, al señor Yon William Montoya Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor Elías Fontecha Zeas identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo, corresponde a 13,28 mts³ madera. por un valor de Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientos Trece pesos Moneda Legal Colombiana (\$175.513) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	13,28	113.407,48
DERECHO PERMISO	1.830,02	13,28	24.302,67
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	13,28	24.302,67
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	13,28	13.499,78
TOTAL	13.216,31	13,28	175.513

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control de la policía nacional en inmediaciones del municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$280.269,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$280.269,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

$B = \$ 280.269,00$

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Willian Javier Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo, al señor Yon Willian Montoya Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor Elias Fontecha Zeas identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo por el aprovechamiento y la movilización ilícita de producto forestal de un volumen total de 13,28 m3, con características semejante a la especie roble (tabebuia rosea), cedro (cedrela odorata) y choiba (dipteryx oleífera) de distintas dimensiones, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental y por la violación del decreto 0303 del 2015, Es de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$280.269,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

	<i>impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Reversibilidad (RV)</i>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 1.300.000) \cdot (8)$$

$$i = \$229.424,000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS VEINTIUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$229.424,000,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto al señor William Javier Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo, al señor Yon William Montoya Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor Elías Fontecha Zeas identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor William Javier Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo, al señor Yon William Montoya Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor Elías Fontecha Zeas identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor William Javier Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo, al señor Yon William Montoya Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor Elías Fontecha Zeas identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo, se encuentran en categoría de estrato 1.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor Willian Javier Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo, al señor Yon Willian Montoya Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor Elías Fontecha Zeas identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo por el aprovechamiento y la movilización ilícita de producto forestal de un volumen total de 13,28 m3, con características semejante a la especie roble (*tabebuia rosea*), cedro (*cedrela odorata*) y choiba (*dipteryx oleífera*) de distintas dimensiones, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental y por la violación del decreto 0303 del 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$280.269,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

α : 1,00

A: 0

i: \$229.424,000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= $280.269 + [(1,00 * 229.424,000) * (1+0) + 0] * 0,01$

MULTA=\$2.574.509,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa William Javier Villalba - Yon William Montoya Buitrago - Elías Fontecha Zeas

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$280.269,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$ 280.269, 00

AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$229.424.000, 00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisbén 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	<i>0,01</i>

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$2.574.509, 00
--------------------	--------------	------------------	------------------------

*El monto total calculado a imponer al señor Willian Javier Villalba, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo, al señor Yon Willian Montoya Buitrago identificado con cédula de ciudadanía No 78.765.889, en calidad de acompañante y al señor Elías Fontecha Zeas identificado con cédula de ciudadanía No 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo por el aprovechamiento y la movilización ilícita de producto forestal de un volumen total de 13,28 m3, con características semejante a la especie roble (tabebuia rosea), cedro (cedrela odorata) y choiba (dipteryx oleífera) de distintas dimensiones, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental y por la violación del decreto 0303 del 2015; es de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.574.509,00)***

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y ELIAS FONTECHA ZEAS, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-09, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por el aprovechamiento y la movilización ilícita de un volumen total de 13,28 m3, con características semejantes a la especie Roble (Tabebuia rosea), Cedro (Cedrela odorata) y Choiba (Dipteryx oleífera) de distintas Dimensiones, sin contar con el respectivo permiso salvoconducto y por la violación del Decreto 0303 del 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo del vehículo de placas BVF-092, el cual fue decomisado a los señores **WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA**, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, **YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO**, con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante, legalizada a través de la Resolución N° 3-1899 del 19 de enero del 2024, por no contar con el respectivo salvoconducto que amparara la legalidad del producto forestal y la violación del Decreto 0303 del 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: Entregar el vehículo de placas BVF-092, al señor **ELIAS FONTECHA ZEAS**, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de propietario del vehículo en mención, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo **CUARTO** de la presente Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Ante la eventual reincidencia en la conducta, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a los señores **WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA**, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, en calidad de conductor del vehículo tipo camión de placas BVF-092, **YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, en calidad de acompañante y **ELIAS FONTECHA ZEAS**, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, en calidad de propietario del vehículo BVF-09, por el aprovechamiento y la movilización ilícita de producto forestal correspondiente a un volumen total de 13,28 m³, con características semejantes a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Choiba (*Dipteryx oleífera*) de distintas Dimensiones, aproximadamente legalizada a través de la Resolución N° 3-1899 del 19 de enero del 2024, por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara la legalidad del producto forestal y la violación del Decreto 0303 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a un volumen total de 13,28 m³, con características semejantes a las especies Roble (*Tabebuia rosea*), Cedro (*Cedrela odorata*) y Choiba (*Dipteryx oleífera*) de distintas Dimensiones, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a los señores **WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA**, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, **YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, y **ELIAS FONTECHA ZEAS**, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035, la multa de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.574.509, 00)**.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en las instalaciones de la estación agroforestal Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: La suma descrita en el Artículo **CUARTO** deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA**, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, **YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, y **ELIAS FONTECHA ZEAS**, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035 y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1924

FECHA: 26 DE ENERO DE 2024

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **WILLIAN JAVIER VILLALBA LUNA**, con cédula de ciudadanía N° 1.003.434.641, **YON WILLIAN MONTOYA BUITRAGO**, con cédula de ciudadanía N° 78.765.889, y **ELIAS FONTECHA ZEAS**, con cédula de ciudadanía N° 13.511.035.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: María Fernanda Otero / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Cesar Otero /Secretario General CVS